



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

REF.: Acción de Tutela

Accionante: FERNANDO ENRIQUE GUTIÉRREZ MONTEJO

Accionados: Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, y Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica- Cesar

Radicación: 20-001-23-33-000-2019-00380-00

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

I. ASUNTO.

Procede esta Corporación a dictar el fallo correspondiente, en la acción de tutela interpuesta por FERNANDO ENRIQUE GUTIÉRREZ MONTEJO, actuando en nombre propio, contra del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, y Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica- Cesar, para la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

II. ANTECEDENTES.

2.1. HECHOS.

El accionante manifiesta que el 24 de julio de 2018, interpuso demanda ordinaria laboral en contra del Hospital San José de la Gloria, Cesar, la cual fue admitida por el Juzgado Tercero Laboral de Valledupar, quien en desarrollo de la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio declaró la falta de competencia, toda vez que por el factor de territorialidad el Juzgado competente era el del Circuito de Aguachica, a quien le remitió el expediente.

Sostiene que el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, sin realizar estudio jurídico alguno, decide que según su interpretación no era competente para conocer de dicho proceso, toda vez que teniendo en cuenta la calidad de empleado público que ostentaba el actor, estos casos le corresponden a los juzgados administrativos a quienes remitió el expediente, quedando por reparto en conocimiento del Juzgado Primero Administrativo de Valledupar.

Indica que aquí empieza la violación de sus derechos, pues el Juzgado Laboral del Circuito desconoció totalmente la ley, toda vez que el artículo 6 del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social, el cual debe ser de su amplio conocimiento establece que dicho juzgado sí es competente, ya que bajo el precepto de este artículo, no existe exclusión por ser empleado público y/o trabajador oficial, dejando claro que después que sea servidor público puede acudir a dicha jurisdicción.

Precisa que la demanda inicial es una demanda netamente laboral, y está diseñada como tal, ya que busca declarar la existencia de un contrato de trabajo y el posterior pago de la liquidación por el mismo, lo cual evidencia el error cometido también por el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar, el cual mediante auto de fecha 8 de octubre de 2019, ordena modificar la demanda al medio de

control de nulidad y restablecimiento del derecho, actuación que considera lesiva de sus derechos.

Refiere que es imperdonable que el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar, no se haya tomado el tiempo de revisar minuciosamente el expediente para que se diera cuenta que debió accionar el conflicto negativo de competencia y remitir a la judicatura para que esta decidiera la competencia y no ordenar que se modificara la demanda, puesto que al tenor de la ley es improcedente pues la demanda está diseñada para un proceso laboral y no de nulidad y restablecimiento del derecho.

Advierte que lo anterior es así, por cuanto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal y como lo establece el artículo 139 del Código Contencioso Administrativo tiene una caducidad de 4 meses, razón por la cual acudió no acudió a la jurisdicción contencioso administrativa sino a la ordinaria, toda vez que ya para este medio la acción estaba caducada.

En síntesis, dice que sus derechos han sido violados por los juzgados accionados, porque uno interpretó de forma incorrecta la ley y el otro por no acogerse al debido proceso y enviar el expediente a la judicatura para que sea esta quien determine si era o no competente. Actuaciones que le causan un perjuicio directo, como lo es la pérdida del pago de su liquidación como extrabajador del Hospital San José, el cual a la fecha no ha pagado su obligación como empleador.

2.2. PRETENSIONES.

Solicita que se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, en consecuencia se revoque el auto de fecha 8 de octubre de 2019, y se remita el expediente a la autoridad competente como lo es el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que sea este quien determine quién es el competente en dicho caso.

III. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

La Juez Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar, manifiesta que el Despacho sí realizó el estudio jurídico y necesario, considerando que no era competente para conocer del proceso objeto de esta acción de tutela, toda vez que el demandante ocupaba en el Hospital demandado el cargo de odontólogo y tal situación lleva a dirimir la controversia y litigio en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo cual remitió el proceso.

Afirma que si el accionante no estaba de acuerdo con la decisión adoptada, lo mínimo que debió realizar el apoderado de la parte demandante, era interponer los recursos de ley procedente contra el auto que declaró la falta de competencia.

Considera que lo narrado en la demanda deja entre ver que el demandante y su abogado tenían conocimiento del procedimiento idóneo y la jurisdicción competente para dirimir la controversia.

Recalca que el procedimiento se ajustó a los principios procesales, al debido proceso y respetando las garantías procesales de las partes.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala determinar si existe violación o amenaza de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por parte del Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar, en la providencia de fecha 23 de agosto de 2019, a través de la cual se declaró la falta de jurisdicción y ordenó remitir por competencia a la jurisdicción contencioso administrativa el proceso adelantado por el señor Fernando Enrique Gutiérrez Montejo en contra del Hospital San José de La Gloria, Cesar, donde se pretende se declare la existencia de un contrato laboral, y el pago de la liquidación por el tiempo laborado, así como por parte del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en la decisión fechada 8 de octubre de 2019, por la cual ordenó al accionante adecuar la demanda a uno de los medios de control consagrados en los artículos 135 a 138 del CPACA; porque en consideración del accionante la competencia para conocer sobre este caso está asignada a la jurisdicción ordinaria y porque el Juez administrativo debió proponer el conflicto de competencia a fin de que la judicatura determinara quien era o no el competente.

4.2. La acción de tutela como mecanismo subsidiario de defensa. La improcedencia de la acción para revivir oportunidades procesales no aprovechadas y para impugnar providencias judiciales.

La Carta Política en su artículo 86 indica que la acción de tutela es un mecanismo al que puede acudir para amparar los derechos fundamentales cuando no existan otros medios judiciales de defensa o cuando, a pesar de su existencia, los mismos resultan insuficientes para evitar la concreción de un perjuicio irremediable. En este caso, lo dice la norma, la tutela actúa como instrumento provisional de protección.

De acuerdo con esta definición, la reiterada jurisprudencia constitucional viene indicando que la tutela es una vía judicial subsidiaria de protección de los derechos fundamentales, que debe utilizarse únicamente ante la inexistencia de las vías ordinarias de defensa o, provisionalmente, frente a su ineficacia. Sobre esta base, la Corte Constitucional pretende evitar que el juez de tutela se inmiscuya en las competencias de los jueces ordinarios, precaviendo con ello la confusión de las decisiones judiciales, la contradicción de los fallos y la pretermisión de las instancias regulares. Sobre dicho particular, la Corte dijo en reciente pronunciamiento:

“En ese orden de ideas, es claro que la acción de tutela sólo es procedente ante situaciones en que no exista otro mecanismo judicial apto para proteger un derecho fundamental vulnerado o amenazado, o cuando existiendo algún mecanismo, este no resulte tan eficaz para la defensa de estos derechos de los asociados como la tutela, al punto de colocar a la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable.” (Sentencia T-698 de 2004 M.P. Dr. Rodrigo Uprimny Yepes).

Ahora bien, desde que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-543 de 1992, declaró inexecutable el artículo 11 del Decreto 2591 de 1991, por el cual se permitía la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, la jurisprudencia de esa Corporación ha predicado reiteradamente que, en desarrollo de una interpretación armónica de la Constitución y sólo de manera excepcional,

la tutela procede para enervar los efectos jurídicos de una decisión jurisdiccional. De acuerdo con esto, el principio general es el de que la tutela no es el medio judicial idóneo para impugnar providencias judiciales, a menos que quien solicita la protección denuncie la existencia de una vía de hecho, fenómeno que se estructura sobre la base de una providencia judicial aparente, que encubre una arbitrariedad por desconocimiento flagrante de las normas jurídicas o de los hechos sometidos a estudio del juez.

Esta consecuencia se impone porque, también en el trámite de los procesos ordinarios, los jueces naturales están obligados a proteger los derechos fundamentales, lo cual significa que sólo en casos excepcionales, cuando la decisión judicial encarna una afrenta grave, injustificada y desproporcionada del orden jurídico, puede recurrirse a la tutela para impugnar la vía de hecho.

No obstante lo anterior -esto es, que la tutela proceda de manera excepcionalísima para contrarrestar los efectos de providencias judiciales constitutivas de vías de hecho- la Corte Constitucional ha sido enfática al advertir que la tutela se vuelve improcedente cuando quien tuvo a mano los recursos ordinarios de defensa dejó de usarlos por inercia o descuido.

En efecto, frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, la Corte Constitucional¹ sostiene que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.

Así, mediante Sentencia T-1217 de 2003, la Sala Novena de Revisión de tutelas de la Corte explicó por qué es válido considerar improcedente la acción constitucional cuando quien la solicita a su favor lo hace para enmendar el descuido o el error de haber desperdiciado las oportunidades procesales que se le concedieron para defender sus derechos fundamentales.

“En primer lugar, para evitar que durante el curso de un proceso el juez de tutela se inmiscuya en la regulación de cuestiones que no le corresponden e invada con ello la esfera de la autonomía judicial; en segundo lugar, con el objeto de no alterar o sustituir de manera fraudulenta los mecanismos diseñados por el Legislador, característica que armoniza con la naturaleza subsidiaria y residual de la tutela; y en tercer lugar, busca que los interesados obren con diligencia en la gestión de sus intereses ante la administración de justicia, particularmente cuando lo hacen por intermedio de apoderado, asegurando con ello que la tutela no se utilice para enmendar yerros o descuidos, recuperar oportunidades vencidas o revivir términos fenecidos durante un proceso”.
(Sentencia T-1217 de 2003 M.P. Dra. Clara Inés Vargas).

En el mismo sentido, la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional señaló:

¹ Sentencia T-220 de 2005.

“Cuando se interpone una acción de tutela contra providencias judiciales, en consecuencia, el principio enunciado de subsidiariedad resulta ser una exigencia fundamental para la procedibilidad de la acción, en la medida en que es necesario que quien alega la vulneración haya agotado los medios de defensa disponibles por la legislación, para lograr la protección de sus derechos². La razón de ser de esta exigencia, es la de confirmar que una acción subsidiaria como la tutela, no pueda ser considerada como una instancia más en el tránsito jurisdiccional, ni tampoco como un camino extraordinario para solucionar las eventuales falencias de los procesos ordinarios o contenciosos. Menos aun cuando es en estas jurisdicciones en donde se encuentran previstos los mecanismos propios para conjurar los posibles inconvenientes que se susciten para las partes durante los trámites procesales. Al respecto esta Corporación ha señalado que la jurisdicción ordinaria y contenciosa, es “sede por antonomasia del ejercicio dialéctico entre las diversas posiciones de las partes”³ de manera tal que recursos como la apelación o el de la casación, permiten precisamente el control efectivo de la legalidad, la racionalidad y la uniformidad de las decisiones, bajo la función supervisora y de garantía del juez superior. De allí que la exigencia del agotamiento efectivo de los recursos correspondientes, como expresión de la subsidiariedad de la acción de tutela frente a los mecanismos ordinarios de defensa judicial, se haga evidente.” (Sentencia T-698 de 2004 M.P. Dr. Rodrigo Uprimny Yepes) (Subrayas fuera del original).

Y en otra providencia, cuando se analizó el caso de una peticionaria que no había agotado los recursos legales para impugnar la decisión que pretendió atacar por vía de tutela, la Sala Segunda de Revisión de tutelas dijo:

“En consecuencia, no ha habido violación del debido proceso en este caso, ni hay prueba en este sentido en el expediente. Además, la demandante siempre tuvo la oportunidad de impugnar las decisiones que se proferieron en las distintas etapas de los procesos. Si no lo hizo, no puede pretender que, a través de la acción de tutela, se revivan etapas de procesos ya concluidos, etapas que, por su propia decisión o negligencia en comparecer, dejó pasar. Esta es la jurisprudencia consolidada de la Corte Constitucional respecto de los límites de la acción de tutela, para revivir términos o recursos procesales.” (Sentencia T-282 de 2001 M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra).

Finalmente, en otra oportunidad, la Corte Constitucional aseguró:

“Si existiendo el medio judicial, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que su acción caduque, no podrá más tarde apelar a la acción de tutela para exigir el reconocimiento o respeto de un derecho suyo. En este caso, tampoco la acción de tutela podría hacerse valer como mecanismo transitorio, pues esta modalidad procesal se subordina a un medio judicial ordinario que sirva de cauce para resolver de manera definitiva el agravio o lesión constitucional.” (Sentencia SU-111/97 MP. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz)

Así entonces, a manera de conclusión, se advierte que aunque la tutela es excepcionalmente procedente para impugnar la providencia judicial constitutiva de

² Al respecto, pueden consultarse las sentencias T-441 de 2003 y T-742 de 2002, entre otras.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-606 de 2004. M.P. Dr. Rodrigo Uprimny Yepes.

vía de hecho, resulta indispensable que el tutelante haya agotado los recursos ordinarios ofrecidos por el ordenamiento jurídico. En caso contrario, la procedencia se desvirtúa y no es viable acudir a la acción constitucional del artículo 86 para impugnar la decisión.

4.3. Caso concreto.

El accionante considera que las providencias de fechas 23 de agosto de 2019, y 8 de octubre de 2019, proferidas por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar, y el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar; respectivamente, vulneran sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, porque, el Juez Laboral de Aguachica, interpretó de forma incorrecta la ley que regula la competencia del asunto objeto de Litis, y que no contempla ninguna exclusión para que la jurisdicción ordinaria asuma su estudio por ser el actor un empleado público, y además, porque el Juez Administrativo, no propuso el correspondiente conflicto de competencia a fin de que se determinara quién era o no el competente.

Revisando el contenido del auto de fecha 23 de agosto de 2019, proferido por la Juez Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar, dentro del proceso promovido por el señor Fernando Enrique Gutiérrez Montejo, en contra del Hospital San José de La Gloria, Cesar, radicado bajo el número 20-011-31-05-001-2019-003263-00, por medio del cual declara la falta de competencia y jurisdicción para conocer del asunto, y ordena la remisión del mismo, se observa que el *a-quo* argumenta que:

" (...)

Así las cosas tenemos que el demandante ostenta la calidad de empleado público, pues no hace parte de la planta física hospitalaria o de servicios generales que le daría calidad de trabajador oficial, así lo acredita en el hecho tercero del libelo genitor y la documentación aportada con la demanda, que indica que el cargo del demandante fue de odontólogo, carácter que la lleva a dirimir las controversias y litigio que se generen con la administración por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Conforme a las consideraciones anteriormente anotadas y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., por falta de competencia, se ordenará remitir al competente JUEZ ADMINISTRATIVO VALLEDUPAR CESAR (REPARTO). Remítase por secretaría".

Ahora bien, el artículo 318 del C.G.P., norma aplicable para el caso en concreto, en lo que tiene que ver con la procedencia y oportunidad del recurso de reposición en contra de los autos que dicte el juez, establece de manera expresa y concreta, lo siguiente:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...

De lo anterior queda claro que cuando se profiera una decisión por fuera de audiencia y contra ella proceda el recurso de reposición, éste debe interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes al de la notificación del auto.

Examinando la foliatura del proceso y teniendo en cuenta la contestación de la tutela, se observa que la parte actora no interpuso recurso alguno contra la providencia de 23 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar, por medio de la cual se declaró incompetente para conocer del asunto, y ordenó la remisión del proceso a la jurisdicción contencioso administrativa.

De igual manera, tenemos que el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar, en auto de fecha 8 de octubre de 2019, precisó lo siguiente:

“...se observa que el demandante inicialmente presentó la demanda ante la jurisdicción ordinaria, para que se tramitara como un proceso ordinario laboral, correspondiéndole inicialmente al Juzgado 3 Laboral del Circuito de Valledupar, quien lo remitió por competencia al Juzgado Laboral de Aguachica, para finalmente ser repartido a este Despacho por haberse declarado la falta de jurisdicción.

Ahora bien, sería del caso, entrar a resolver acerca de la admisión o inadmisión de la demanda, sin embargo, se encuentra que la misma está encaminada a obtener declaraciones de un proceso ordinario, por lo que se le concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que adecúe la demanda a uno de los medios de control consagrados en los artículos 135 a 148 del CPACA, so pena de aplicar la consecuencia prevista en el artículo 178 ibídem.”

Ahora bien, el artículo 242 del C.P.C.A., norma aplicable para el caso en concreto, establece lo siguiente: *“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”*.

En lo que tiene que ver con la procedencia del recurso de apelación en contra de los autos proferidos por los jueces administrativos, el artículo 243 del CPACA, establece de manera expresa y concreta, cuáles son aquellos susceptibles de dicho recurso. Al respecto, el referido artículo señala:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

(...) PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”

Revisadas las anteriores normas; es claro que el auto por medio de cual se ordena readecuar la demanda a uno de los medios de control de lo contencioso administrativo, no es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 243 del CPACA, por cuanto no está contemplado dentro de los numerales de dicho artículo. Siendo procedente únicamente el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 242 del CPACA.

De lo anterior queda claro que contra el auto que se acusa en esta acción tutelar, procedía el recurso de Reposición, en el cual la parte demandante tenía la oportunidad de manifestar el motivo de su inconformidad, ya que no existe norma que estipule lo contrario, el cual debió ser interpuesto dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto⁴.

Ahora, se tiene que el accionante, a través de apoderado interpuso recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 8 de octubre de 2019, mediante la cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, concedió el término de diez (10) días para que se adecuara la demanda a uno de los medios de control consagrados en los artículos 135 a 138 del CPACA. No obstante, se observa que dicho recurso fue rechazado por no haberse interpuesto dentro de la debida oportunidad, lo que es lo mismo, por extemporáneo (fl. 79).

Respecto a la obligatoriedad de interponer el recurso de reposición, en una situación similar a la que ahora se estudia, la Sección Segunda Subsección B - Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado, en sentencia de fecha 9 de mayo de 2013, Expediente núm. 20001-23-33-000-2013-00055-01, se pronunció en los siguientes términos:

“Si bien el poder allegado al trámite de la audiencia de conciliación no señalaba las facultades expresas con las cuales contaba la apoderada del Departamento del Cesar, ello no es óbice para que la referida profesional del derecho hubiese interpuesto el recurso de reposición dentro de la oportunidad legal, pues desde el inicio del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho se encontraba facultada para interponer los recursos de ley contra aquellas decisiones que resultaban contrarias a los intereses de la entidad.”

Así, contrario a lo expuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en la sentencia de 14 de marzo de 2013, la presente acción no cumple con el requisito de procedibilidad relacionado con la subsidiariedad, en tanto la parte actora, teniendo la posibilidad de hacerlo, no agotó

⁴ Artículo 318 del C.G.P.

oportunamente los mecanismos judiciales idóneos para la defensa de sus derechos fundamentales (...)" (subraya y negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, atendiendo a la jurisprudencia previamente citada, para la cual la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales se desvirtúa si el tutelante ha dejado de utilizar los recursos que le ofrece la ley para la defensa de sus intereses, esta Sala considera que la acción de tutela de la referencia no es procedente por no haberse aprovechado la oportunidad de ejercer el recurso de reposición respecto de la primera providencia referenciada, y no haberse interpuesto en la debida oportunidad en relación a la otra providencia.

En consecuencia, la Sala declarará improcedente esta acción de tutela.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la presente acción de tutela interpuesta por FERNANDO ENRIQUE GUTIÉRREZ MONTEJO, en contra del JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR y del JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, el proceso con Radicación 2019-00297-00, que envió a este Tribunal en calidad de préstamo.

TERCERO: Si no fuere impugnado este fallo, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Cópiese, notifíquese a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por telegrama. Cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 004.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado